



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2019-00554-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORENO
Sentencia de Única Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial del demandado **HERNANDO MORENO MORENO** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ **LA DEMANDA:**

La señora **BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES**, a través de apoderado judicial, provocó una demanda en contra de **HERNANDO MORENO MORENO**, para que por medio del proceso ejecutivo se librara orden de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor –letra de cambio-, junto con los intereses moratorios liquidados estos últimos desde el 01 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Mediante auto de fecha 05/09/2019, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **HERNANDO MORENO MORENO** que pagara a favor de **BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES**, la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios desde el 02/10/2017; 2) la notificación del demandado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; 3) el reconocimiento de personería al abogado de la parte ejecutante.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE UNA EXCEPCIÓN DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

1. El demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, luego de surtirse su emplazamiento en legal forma, se notificó de la orden de recaudo judicial por intermedio de curadora *ad-litem* para el día **23/02/2023**, quien dentro del término concedido contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mediante una excepción genérica. Sin embargo, encontrándose la actuación en el término de traslado de la demanda al auxiliar de la justicia que representa los intereses de la parte pasiva de la actuación y cuando aún restaban seis (6) días para que dicha fase procesal concluyera, el demandado en cuestión concurrió al proceso, a través de apoderado judicial, solicitando que se le corriera traslado del libelo introductorio.

Posteriormente, en atención al recurso de reposición que interpuso el abogado de la parte demandada respecto del auto de fecha 23/03/2023, a través del cual se dispuso reconocerle personería a dicho profesional del derecho y que, además, el proceso lo tomaba el prenotado sujeto procesal en el estado que se encontraba, el Juzgado, mediante providencia del 26/04/2023, ordenó:



“PRIMERO: ~~NO REPONER~~ el auto del 23 de marzo de 2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR el auto señalado en el numeral anterior, en el sentido de señalar que deberá garantizarse al extremo pasivo el término de los 6 días que restaban para presentar la contestación de la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído.

*TERCERO: ADVERTIR que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem*, por lo expuesto en la parte motiva”.*

Conforme a lo anterior, el demandado **HERNANDO MORENO MORENO** dentro del término establecido en el auto 26/04/2023 y por medio de su abogado, contestó la demanda y propuso una excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”, la cual se sustentó de esta manera:

“(...) en el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 01 de octubre de 2.017, presento la demanda el 29 de agosto de 2019 y se emitió auto de mandamiento ejecutivo el día 05 de septiembre de 2019, entonces desde esa fecha se iniciaba a contabilizar el término de un año para notificar al demandado señor HERNANDO MORENO MORENO, situación que no sucedió pues dicha demanda fue notificada al Curador ad litem el día 23 de febrero de 2023, dejando transcurrir tres (3) años Cinco (5) meses, pero tenemos que tener en cuenta los días que estuvieron suspendidos los términos por causa de las medidas sanitarias a causa de la Pandemia COVID 19 esto fue 3 meses 14 días, también debemos descontar los 88 días de vacancia judicial esto es los años 2019-2020-2021-2022 si descontamos estos días de suspensión podemos afirmar que se dejó transcurrir dos (2) años Once (11) meses y 23 días para notificar el mandamiento ejecutivo, dejando pasar el año que la ley le otorgaba para notificar al demandado por lo tanto aquí opero entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor (...)”

❖ **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El 11/05/2023, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de la excepción de fondo presentada por la parte demandada, sin embargo, dicho término feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo, es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de una letra de cambio con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley-*, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Así, los títulos referidos se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.



Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Específicamente frente al documento que se trajo con la demanda, se puede mencionar que la –**letra de cambio**–, es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se puede detallar, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago. Ahora, el hecho de que la letra de cambio contenga tres partes en su formación no determina que sean tres las personas que en su nacimiento intervinieron, puesto que una parte puede estar conformada por una o más personas, y una persona, a su vez, puede pertenecer a más de una parte. Por vía de ejemplo se cita que en la letra de cambio puede ocurrir que: a) el girador es persona diferente del girado y del beneficiario; b) el girador y el beneficiario son la misma persona; c) el girador y el girado son la misma persona.

En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser la parte demandada quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa constituyendo así un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

A partir de lo planteado, tenemos que en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la demandante **BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES**, en calidad de acreedora y tenedora legítima del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante (art. 689 del C.Co.), esto es, **HERNANDO MORENO MORENO**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió la letra de cambio objeto de recaudo. Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA POR EL DEMANDADO HERNANDO MORENO MORENO CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA ENDEREZADA EN SU CONTRA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para

infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

3.1. EXCEPCIÓN DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”:

En virtud de la excepción propuesta por el abogado del demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, se procede a señalar que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentran la caducidad y la – PRESCRIPCIÓN-, según lo hace saber el numeral 10º de la norma en cuestión.

Bajo ese entendido, recuérdese, que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, es decir, que es una sanción contra el acreedor que desatiende sus créditos, a voces del artículo 2535 del C.C: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual **no se hayan ejercido dichas acciones**. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

En materia de títulos valores, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 a 791 del Código de Comercio, los cuales son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados si son directos o de regreso, términos aplicables con excepción de los establecidos en el artículo 730 para el cheque ordinario o común del artículo 751 para el cheque viajero y del artículo 756 para los bonos.

Así, tenemos que el artículo 789 del C.Co., establece un primer término de tres (3) años que se predica en contra de la acción cambiaria directa, llevada a cabo por el tenedor del instrumento (sea el último o aquel que ha pagado su importe a un tenedor ulterior) y a favor del principal obligado y/o su respectivo avalista. Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor y no a partir de los plazos de presentación para el pago, excepto en los títulos valores girados a la vista. Por su parte, el artículo 790 del estatuto de los comerciantes, establece otro término prescriptivo en contra de la acción cambiaria de regreso, que lleva únicamente el último tenedor y sólo en favor de las obligaciones en regreso. Este término prescriptivo es de un año, contado a partir del protesto cuando es necesario y en caso contrario desde la fecha del vencimiento, o desde la conclusión de los plazos de presentación para el pago.

Expuestos los anteriores conceptos, no queda más que entrar a averiguar si el fenómeno prescriptivo coarta la ejecución propuesta partiendo de la base que el término prescriptivo de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio que sirve de pedestal para el cobro es aquel señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. La labor en cuestión, se desarrolla a través de los siguientes datos:

| TITULO VALOR | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | FECHA DE EXIGIBILIDAD |
|-----------------|----------------------|-----------------------|
| LETRA DE CAMBIO | 02/02/2017 | 01/10/2017 |

| HECHOS PROCESALES A TENER EN CUENTA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN | |
|---|------------|
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA DE REPARTO | 28/08/2019 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | 05/09/2019 |
| NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDANTE POR ESTADOS | 06/09/2019 |
| NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO HERNANDO MORENO MORENO | 23/02/2023 |

Es de resaltar, frente a los hechos relevantes del proceso detallados con anterioridad, que todos ellos deben ser vistos en conjunto para analizar la prescripción suplicada, so pena de no atender las previsiones del artículo 94 del C.G.P, el cual señala: “*ARTÍCULO 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*”.

Entonces, concatenada la fecha de exigibilidad de la letra de cambio objeto de cobro, con el hilo conductor que para la materia es el artículo 94 del C.G.P, tenemos que la prescripción de la acción cambiaria, efectivamente, se configuró. A continuación, se explica el porqué:

La demanda fue presentada el 28/08/2019, es decir, antes que sobre el cartular transcurriera los tres (3) años previstos en el artículo 789 del C.Co., teniendo en cuenta para ello que el vencimiento de la obligación operó el 01/10/2017. Así, el término prescriptivo sobre la aludida letra de cambio comenzó a correr desde su fecha de exigibilidad, esto es, (01/10/2017), avanzando dicho tiempo hasta el 01/10/2020. De otra parte, vimos que el mandamiento de pago se libró el 05/09/2019, notificándose dicha providencia por estados al ejecutante **BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES** para el 06/09/2019. Luego, el término de un año de gracia otorgado en el artículo 94 del C.G.P. para que operara la interrupción civil del fenómeno aludido iba hasta el 06/09/2020, lo cual al romper deja claro que si el demandado **HERNANDO MORENO MORENO** se notificó de la orden de recaudo judicial, a través de curador *ad-litem* para el día 23/02/2023, el término prescriptivo no se interrumpió por lo mandado en el artículo 94 del C.G.P. En otras palabras: en este caso la presentación de la demanda no tiene el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por cuanto la notificación del mandamiento de pago se realizó a la curadora *ad-litem* que representa los intereses del ejecutado tiempo después del año indicado en la ley procesal, estableciéndose entonces la alegada prescripción frente a la acción cambiaria directa derivada del título valor que se ejecuta por haberse configurado el término de los tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación allí consignada.

Sumado a lo anterior, no se aprecia ningún hecho indicativo que dé pie para señalar que tal fenómeno se vio interrumpido naturalmente por reconocimiento alguno de la deuda que haya efectuado el demandado.

Ahora bien, en contra de la conclusión a la que se llega, esto es, encontrar probada de manera objetiva la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, el Despacho detalla que en este preciso caso existió una suspensión de términos prescriptivos, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. A la par, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableciéndose en el artículo 1º de esta norma que:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.



El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”

A partir de lo anterior, tenemos que para el momento en que se suspendió el término prescriptivo para el 16/03/2020 no se había cumplido el término de prescripción de la letra de cambio. Así, para el momento de la suspensión de términos al título valor le faltaba por cumplir el término prescriptivo de 6 meses; 2 semanas; 1 días. Entonces, al momento de reanudarse los términos judiciales de prescripción para 01/07/2020, tenemos que el referido término faltante se cumplió el 16/01/2021, acaeciendo para tal data la prescripción del título valor base de recaudo; fecha para la cual la parte demandada aún no se encontraba notificada, pues, itérese, el demandado solo quedó notificado, a través de la curadora *ad-litem* para el 23/02/2023, cuando el fenómeno prescriptivo ya se había configurado.

Asimismo, ha de advertirse que no hay lugar a descontar los días en que el juicio ingresó al Despacho o aquellos de vacancia judicial, comoquiera que ello desnaturaliza la intención del legislador plasmada en el artículo 94 del C.G.P, al consagrar el lapso de la interrupción de la prescripción en términos anuales a fin de que la parte demandante vincule al proceso a su adversario procesal en aras de tener por interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda.

El anterior recuento de sucesos permite entrever que la parte actora no fue diligente en el trámite notificación del demandado, lo cual, generó, a no dudarlo, que la prescripción extintiva ocurriera dentro del asunto examinado por causas atribuibles a la parte misma.

4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiada la excepción invocada, no queda más que declarar la viabilidad de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial del demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, declarando así impróspera la ejecución planteada contra el ejecutado en referencia e imponiendo la correspondiente condena en costas y perjuicios a cargo de la parte ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.



Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de mérito propuesta por el demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, la cual se denominó como “**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena no seguir adelante con la ejecución propuesta por **BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES**, en contra de **HERNANDO MORENO MORENO**, siguiendo los parámetros fijados en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR cancelar los embargos y levantar los secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares y lo ordenado en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas en la suma de (**\$500.000.00**), como agencias en derecho dentro de este litigio.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 DE JULIO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf755a5066a34e1526906b6bc934ab0ab49d4016225b82477d3febff005eb62**

Documento generado en 17/07/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>